



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-I-002/2007
ACTOR: ALEJANDRO
OLVERA MOTA.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO
ESTATAL
ELECTORAL DE
HIDALGO.
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO CESAR
GONZÁLEZ BAÑOS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, once de septiembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Recurso de Apelación al rubro citado, en contra del Acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha veintiséis de agosto de dos mil siete, mediante el cual resuelve negarle registro como asociación política al Proyecto de la Sociedad Hidalguense, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- En fecha primero de septiembre de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo el recurso de apelación promovido por Alejandro Olvera Mota, en representación del Proyecto de la Sociedad Hidalguense; mismo que, por oficio TEPJEH-SG-2050/2007 suscrito por el Secretario General, se remitió a la Presidencia de este Tribunal.

SEGUNDO.- Dicho recurso fue turnado al Magistrado ponente, que por razón de turno, correspondió ser el Magistrado Ricardo César González Baños, quien, con fecha cinco de

septiembre de dos mil siete, dictó auto de admisión, radicándose bajo el número RAP-I-002/2007, mismo que le fue asignado por la Secretaría General; acordándose formar expediente por duplicado.

TERCERO.- Con fecha cinco de septiembre de dos mil siete se requirió al Instituto Estatal Electoral para que remitiera a esta autoridad el acuerdo de fecha veintiséis de agosto de mismo año debidamente firmado.

CUARTO.- En fecha diez de septiembre de dos mil siete, se dictó auto de cierre de instrucción, con lo cual quedó integrado el expediente para su resolución definitiva.

QUINTO.- Substanciado que fue el recurso en su totalidad, se ordenó poner el presente asunto en estado de resolución, listándose para la sesión de Pleno del día once de septiembre del año en el que se actúa, para efecto de discutirlo y dictar la sentencia correspondiente, misma que se resuelve en base a los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S :

I.- COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, fracción IV; 99 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º y 57 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, 109, 112, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo.

II.- Una vez analizados los requisitos generales de procedibilidad previstos por el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y desestimadas las causales de improcedencia señaladas por el artículo 11 de la misma ley, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

III.- Que en su expresión de agravios el recurrente substancialmente argumenta:

A) Que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, realiza una ilegal calificación de la personalidad toda vez que pretende exigir que el presidente de la agrupación se haya afiliado con anterioridad a su elección.

B).- Que la responsable “... *partiendo de una conjetura basada en una apreciación subjetiva carente de algún medio de prueba suficiente...*” considera que no hay certeza sobre las boletas de afiliación entregadas. Asimismo, considera incorrecta la verificación que se hace de la lista de afiliados en el Padrón Electoral, calificados como “*con variación en el nombre*”.

Sobre el procedimiento de visitas realizado por la autoridad responsable, se duele de que no cuenta con elementos objetivos que le permitan su confronta y que de darle validez a ese procedimiento, solo puede ocasionar efectos en las afiliaciones revisadas y no así en las restantes, por lo que la autoridad debió realizar un muestreo de campo mayor o de una a una de las afiliaciones y no establecer conjeturas de tipo proporcional que no tienen validez alguna.

De igual forma señala que en el Acuerdo del trece de julio de dos mil siete, mediante el cual primeramente le niega el registro, la responsable manejaba cifras distintas a las que ahora establece en el acto impugnado.

C).- Que la autoridad responsable desconozca la designación e integración de los órganos delegacionales, pues de manera ilegal considera a sus integrantes como inelegibles por no estar afiliados previamente a la agrupación.

D).- Que el Instituto realizó una indebida valoración de los medios de prueba en lo tocante a las actividades políticas, pues

considera que no son de carácter político y además no se cubre el año que la ley exige.

E) Que la autoridad responsable “viola” el principio de legalidad al exigirle mayores requisitos que los señalados por la ley para otorgarle el registro como asociación política.

IV.- En atención de los agravios expresados se considera por esta autoridad que los mismos son PARCIALMENTE FUNDADOS, PERO INOPERANTES en razón de las siguientes consideraciones:

Con base en el artículo 64, fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Hidalgo, el primer requisito que se exige para obtener registro como asociación política es el acreditar ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que se cuenta con un mínimo del 0.20% de ciudadanos asociados, del total de inscritos en el padrón electoral de la entidad.

A efecto de dar cumplimiento a esta disposición, la agrupación ciudadana denominada Proyecto de la Sociedad Hidalguense anexó a su solicitud de registro las boletas de afiliaciones respectivas, de cuyo análisis la autoridad responsable consideró que no se cumplía con el requisito en mención, bajo los argumentos siguientes:

a) Que era materialmente imposible que las diez personas que ordinariamente venían participando en la agrupación, afiliaran a 10,623 personas en nueve días, toda vez que las boletas en casi la totalidad de los casos fueron suscritas entre el primero y el nueve de junio de dos mil siete.

b) También señaló que en la lista de afiliados presentada por la agrupación aparecen los datos de 10,623 personas, pero solo se exhibieron 9,925 boletas.

c) Con base en la búsqueda realizada en el padrón electoral

por el Registro Federal de Electores, hay 1,031 registros repetidos, 43 personas registradas en otras entidades federativas, 1,019 no encontradas en el padrón, 508 con variación en el nombre y 98 personas dadas de baja por distintas causas, entre ellas siete personas por causa de muerte acaecida con anterioridad a la suscripción de la boleta de afiliación.

d) Que de acuerdo a la verificación de campo que realizó, consistente en aplicar un cuestionario a 536 personas incluidas en la lista de afiliados, correspondientes al 6% de las 9,925 boletas, en 57 municipios del estado se obtuvo como resultado que hubo un 80% de inconsistencias en los casos verificados por lo que no existe certeza sobre el número real de afiliados a la agrupación.

Al respecto, esta autoridad considera parcialmente fundado el agravio expuesto por el recurrente como *“Causa segunda: falta de objetividad de la responsable en la valoración de las fichas de afiliación”*, anteriormente sintetizado, toda vez que el resultado del muestreo aplicado sobre las boletas de afiliación presentadas para obtener el registro como asociación política por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, sólo genera convicción sobre la veracidad de las afiliaciones sujetas a verificación, e incluso puede producir escasos indicios sobre las restantes, pero no resulta apta para acreditar, a través de una proyección estadística, la falta de idoneidad del restante de las boletas de afiliación, y por tanto, esta generalización indebida es insuficiente para sustentar la negativa del registro, como lo sostiene el criterio contenido en la tesis relevante S3EL 015/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 703 a 705, con rubro y texto siguientes:

MUESTREO PARA VERIFICAR CÉDULAS DE AFILIACIÓN PRESENTADAS PARA OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO. SU RESULTADO SÓLO PUEDE DAR CUENTA DE LAS ANALIZADAS Y NO CABE EXTENDERLO A LAS RESTANTES (Legislación de Coahuila).—El resultado del

muestreo aplicado sobre las cédulas de afiliación presentadas para obtener el registro como partido político, sólo genera convicción sobre la veracidad de las afiliaciones sujetas a verificación, e incluso puede producir escasos indicios sobre las restantes, pero no es apta para acreditar, a través de una proyección estadística, la falta de idoneidad del resto de las cédulas de afiliación, y por tanto, esta generalización indebida es insuficiente para sustentar la negativa del registro. Lo anterior se obtiene de la interpretación conjunta de los artículos 41, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, y 42, fracción XIII, de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ambas de Coahuila, según las cuales dicho instituto, a través de la Comisión de Verificación, deberá realizar un muestreo de campo, cuando menos, en el 5% de las cédulas de afiliación presentadas en una solicitud de registro como partido político estatal, para acreditar el mínimo legal de ciudadanos afiliados, lo cual conduce a considerar obligatorio para la autoridad electoral el resultado del muestreo de campo ordenado. Asimismo, en la verificación pueden ser revisadas las cédulas en un porcentaje mayor, dependiendo de las circunstancias determinadas bajo el criterio de la autoridad, todo con el fin de garantizar el cumplimiento del principio de certeza de observancia obligatoria para el instituto, de conformidad con el artículo 27, fracción III, numeral 8, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. La lectura de los dos primeros artículos revela la falta de disposición literal en la legislación coahuilense sobre el objeto perseguido con el muestreo y el destino de los resultados obtenidos de la verificación practicada; sin embargo, su fin último, según resulta de la interpretación sistemática y funcional, estriba en comprobar, por un medio objetivo, la autenticidad de la voluntad de los ciudadanos de afiliarse a un partido político. Por lo tanto, si el resultado de la investigación del porcentaje determinado de las cédulas es negativo para la organización solicitante del registro, de ahí no puede realizarse una proyección estadística sobre las restantes y, con base en esto, negarse el registro, porque se violaría el principio de certeza de los actos de autoridad, pues dicho resultado debe ser cierto, fidedigno y comprobable. En todo caso, la autoridad está facultada para realizar nuevamente el muestreo de campo sobre un porcentaje mayor de afiliados, con el objeto de comprobar si se satisface o no el requisito en cuestión.

Cabe hacer mención que, como se desprende de la documentación contenida en la carpeta en cuya carátula se lee “Expediente, Solicitud de Registro ‘Proyecto de la Sociedad Hidalguense’ como Asociación Política”, la autoridad responsable recibió la solicitud de registro el once de junio del presente año y a efecto de enterar al Consejo General de su contenido, celebró sesión ordinaria el día trece del mismo mes y año; posteriormente, mediante el oficio IEE/SG/CERE/009/2007 del veintiuno de junio de mismo año, solicitó al Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en Hidalgo el estadístico del Padrón Electoral y Lista

Nominal con corte a la fecha de recepción de la solicitud de registro, obteniendo respuesta a la mencionada petición a través del oficio JLE-HGO-VRFE/0955/2007 de fecha seis de julio de dos mil siete, suscrito por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Hidalgo, que contiene los resultados sobre la verificación del registro en el Padrón Electoral de los ciudadanos afiliados a la organización “Proyecto de la Sociedad Hidalguense”.

Además, el dos de julio del presente año los miembros del Consejo General, representantes de los Partidos Políticos y los Coordinadores Ejecutivos, junto con la Vocal del Registro Federal de Electores visitaron la oficina de la Coordinación de Procesos Tecnológicos del Registro Federal de Electores en la Ciudad de México, en donde fueron enterados del procedimiento de consulta a la base de datos del Padrón Electoral, como consta en la respectiva minuta de trabajo suscrita por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral.

Por otra parte, mediante minuta de veintiséis de junio de este año, suscrita por el Secretario General del Instituto en mención, se hace constar una reunión de trabajo en la que los representantes de los partidos políticos ante el mismo Instituto manifiestan sus inquietudes al Consejo General respecto a la solicitud de registro de la agrupación ciudadana en relación a la documentación anexa, y *“El Consejero Presidente después de escuchar las opiniones de los representantes (sic) de los Partidos Políticos, giró instrucciones a la Secretaría General, para que esta (sic) informara por escrito a los Representantes de los Partidos del Cronograma de actividades a realizar respecto del tema abordado en la reunión...”*.

En misma fecha, el coordinador ejecutivo de prerrogativas y partidos políticos, suscribió un documento en el que expone que derivado de la sesión ordinaria y la minuta de trabajo mencionadas, *“... se realice como complemento una verificación*

en campo de las solicitudes de afiliación de los integrantes de la agrupación... ”.

El día veintisiete de junio del año en curso, el Secretario General se constituyó en la oficina de la Coordinación Ejecutiva del Registro de Electores del Instituto *“a efecto de realizar la selección de la muestra que se aplicará en campo en cincuenta y siete municipios del estado distribuidos en catorce rutas...”* según consta en el documento suscrito por el Secretario General, el Coordinador Ejecutivo del Registro de Electores y el personal de la Coordinación y se comisionó a treinta y seis personas, de las cuales no se especifica su cargo, para que realicen esa actividad. Derivado de lo anterior, los resultados de este procedimiento constan en copias certificadas el dieciséis de julio de dos mil siete por el Secretario General.

Del análisis de la documentación descrita, tal y como lo indica el recurrente, no es posible conocer la forma en que se determinó realizar el procedimiento de campo a que se ha hecho alusión o las personas que tomaron esa resolución, ni la motivación porqué fue determinado el 6 % de las boletas afiliación como cantidad a verificar, así como tampoco la manera en que se acordó el contenido del cuestionario que fue aplicado, ni el criterio para su valoración.

También hace valer el impugnante en el agravio en estudio que la autoridad responsable, al referirse en el Acuerdo de trece de julio de dos mil siete al procedimiento de campo realizado, establece cantidades diferentes en cuanto al número formatos de afiliación que fueron verificados y en relación al número de ciudadanos que no lo suscribieron personalmente.

Al respecto esta autoridad jurisdiccional considera que le asiste razón al impugnante, toda vez que el Acuerdo en mención señala:

Haber practicado la verificación sobre **un total de 597 formatos** de distintos municipios de la entidad; obteniéndose de dicha muestra que:

- 265 ciudadanos no suscribieron personal y manuscritamente el formato de afiliación;
- 218 si lo hicieron;
- 52 sujetos no firmaron formato alguno de afiliación;
- 54 casos de domicilio inexistente;
- 26 que se localizó el domicilio pero a la persona no se le conoce; y
- 30 casos en el que ya no lo habita

Sin embargo, en el Acuerdo de veintiséis de agosto de este año que ahora se impugna, se asentó:

Un total de **536 entrevistas**, que arrojaron los siguientes resultados:

- 317 Ciudadanos que no firmaron formato alguno y no suscribieron manuscritamente el formato de afiliación;
- 54 Con domicilio inexistente;
- 26 Cuyo domicilio existe pero no los conocen; y
- 30 Ya no lo habitan”.

Como es de advertirse los resultados entre uno y otro acuerdo son discordantes, lo que a juicio de esta autoridad pone en duda la certeza de los resultados de dicha verificación, además, aunado a esto, no pasa desapercibo para esta autoridad que los resultados de la verificación de campo expresados en el Acuerdo de trece de julio, eran incongruentes, pues de la suma del número de casos clasificados como “inconsistencias”, se obtiene la cantidad de 645 casos, mientras que el número de personas entrevistadas según se indica fue de 597.

V.- Siguiendo el análisis de los requisitos del artículo 64, fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Hidalgo, el segundo que se exige para la obtención del registro como asociación política es contar con un órgano directivo de carácter

estatal, además de tener delegaciones en cuando menos diez municipios.

Al respecto, del agravio que el recurrente identifica como “*el ilegal desconocimiento de sus órganos delegacionales*”, esta autoridad advierte que le asiste la razón, dado que la autoridad electoral administrativa impone como requisitos para poder formar parte de un comité municipal, que previamente llene la boleta de afiliación como integrante, lo que resulta un juicio incorrecto en tanto que restringe que la única manera de afiliarse sea mediante ese llenado, ello es así pues si bien es cierto que la autoridad puede implementar válidamente medios de comprobación objetiva de los requisitos legales exigidos para la solicitud de registro como asociación política, también lo es que su finalidad es únicamente la certeza en el cumplimiento de aquéllos.

Por ello el instituto electoral al exigir esa forma de afiliación como la única dable válidamente, transgrede derechos en perjuicio del recurrente, pues como lo señala en sus agravios, pueden existir diversos medios para manifestar de forma expresa la voluntad de formar parte de la asociación, o sea, no esta restringida al llenado de las cédulas de afiliación.

En estas condiciones, el hecho de que la autoridad electoral administrativa considere inválidas las integraciones de las delegaciones municipales, por el hecho de que las personas con las que se integran no se encontraban, afiliadas con antelación a su nombramiento, resulta incorrecto, pues para esta autoridad como se ha indicado el hecho de aceptar un cargo dentro de la asociación implica necesariamente la voluntad expresa de pertenecer a la misma; en mismo tenor se encuentra el caso de los dicentes presidente y secretario del “Proyecto de la Sociedad Hidalguense” que al ser fundadores les resulta innecesario el llenado de la boleta de afiliación.

En consecuencia, el agravio en estudio resulta fundado, pero

inoperante.

VI.- Por otra parte y en concordancia a la estructura del artículo 64, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Hidalgo, como tercer requisito exigido para obtener el registro de una asociación política es comprobar haber efectuado actividades políticas y continuas durante un año anterior a la fecha de solicitud de registro mediante publicaciones, notas periodísticas, programas de radio y televisión, actividades de gestión social, etc.

Los institutos políticos, partidos y agrupaciones políticas, son entes constitucionales y legales, y por tanto, para ser reconocidos con ese carácter deben ajustarse al orden constitucional.

Los ciudadanos de la República podrán reunirse y también asociarse con cualquier objeto lícito, y tomar parte en los asuntos políticos del Estado; sin embargo para su reconocimiento, registro y acceso al poder deben cubrir los requisitos legales que les son requeridos como demostrar actividades de educación y capacitación política, realizar tareas editoriales, de difusión e investigación política y que éstas se hagan de manera continua, ya que sus objetivos exclusivos serán aquellos tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política.

Así las actividades realizadas deben ser encaminadas al cumplimiento de dichos objetivos, e inculcar en la población los conocimientos, valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, bajo concepciones y actitudes orientadas al ámbito político.

Bajo este orden de ideas, es necesario advertir que la fracción II del artículo 64 de la Ley Electoral para el Estado de Hidalgo en su interpretación gramatical establece que deben realizarse actividades políticas y de gestión social; y que estas sean de

carácter continuo; además que deberán ser comprobadas a través de publicaciones, notas periodísticas, programas de radio y televisión, etc. durante no menos de un año anterior a la solicitud de registro. Por ello el requisito en cuanto al fondo consiste en la realización de las actividades políticas, y en la forma, que éstas deberán acreditarse bajo los instrumentos o medios indicados.

Ahora bien, a efecto de verificar si las actividades realizadas por el recurrente cumplen o no con la calidad de “políticas”, debemos analizar en primer término, que se entiende por actividades políticas, por lo que resulta necesario advertir la concepción y análisis del adjetivo que califica a nuestra forma de gobierno como **DEMOCRÁTICO**, en la cual, los diferentes actores sociales y políticos, tanto en lo individual como en lo colectivo competirán para acceder al ejercicio del poder público.

El principio fundamental que rige a esta forma de gobierno es la Isonomía, es decir, la igualdad dada por la ley, así, el concepto de **DEMOCRÁTICO** sintetiza la **aplicación de mecanismos y reglas con la finalidad de conseguir una institucionalización tanto en el acceso como en el ejercicio del poder político.**

Así, mediante la creación de estas normas se pretende regular una esfera o ámbito de **participación política** en igualdad en donde los individuos aprovecharán todas las oportunidades que el régimen político les proporciona para “imponer sus intereses legítimos”. Con la meta de realizar en lo colectivo lo que tiene como fuente lo individual, y así se incentivará al individuo a participar en condiciones de igualdad y libertad.

En este sentido, debemos partir de que los derechos políticos le son propios a los ciudadanos, entendiendo a la ciudadanía como la calidad de la persona que dispone en una comunidad política dada del conjunto de derechos cívicos, es decir resulta una

categoría especial para aquellos -los individuos- que, bajo las condiciones que el propio Estado ha dictado, la adquieran.

Las dimensiones fundamentales del vínculo indisoluble entre los Estados e individuos serán cuatro:

La Civil, que remite a los derechos y obligaciones relacionadas con igualdad ante la ley, la libertad de la persona, la libertad de palabra, pensamiento y culto, el derecho de propiedad y realización de contratos.

La socioeconómica que estriba en el derecho y en los deberes vinculados al disfrute de un nivel de bienestar económico y social (vivienda, salud, educación, etc.) acorde con los estándares prevalecientes en la sociedad en la que se vive.

La cultural se refiere al derecho y a la obligación provenientes de la diversidad inherente a una sociedad abierta, con pertenencias múltiples en Estados plurinacionales.

La política, la cual consiste en los derechos y responsabilidades de asociación y participación tanto en la búsqueda del acceso, como en el ejercicio del poder político, como miembro de un cuerpo investido de autoridad política (asamblea o cámaras legislativas), como elector de los miembros de ese cuerpo, o como un grupo colegiado que pretende llegar al poder.

Dentro de esta última dimensión, la política, el primer referente será la participación ciudadana mediante el voto, dando cabida a las elecciones y, ampliando el concepto, éste hará referencia a la búsqueda misma del acceso y ejercicio del poder político, como lo dispone el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando hace referencia a los partidos políticos.

Así las cosas, se entenderá por **asociación** a un grupo de individuos que tienen ciertos fines comunes y cooperan entre sí para lograrlos. Por ello, no se debe de confundir los medios empleados con los fines perseguidos, resultando prioritaria la delimitación misma de los objetivos.

Ahora bien, enfatizando el objeto o el incentivo de asociación en el carácter político resultará pues que **el fin de una asociación política** -tomando de referencia los conceptos dados por Anthony Downs en su “Teoría económica de la democracia”- consistirá en tomar o llegar al poder mediante mecanismos institucionales.

El régimen constitucional mexicano incluye los anteriores conceptos y hace una diferenciación de las diversas formas de asociación. Primeramente el artículo 9o. Constitucional consagra la libertad general de asociación; de este género deriva, como una especie autónoma e independiente, el derecho de asociación política, que tiene su fundamento en el artículo 35 de la propia Constitución el cual establece que los ciudadanos mexicanos detentan la libertad general de asociación pacífica con fines políticos; y por la otra, el derecho de asociación político-electoral, consagrado a su vez en el artículo 41, fracción III, último párrafo de la Carta Magna que contempla el derecho de los ciudadanos a formar e integrar una clase especial de asociación política, a través de la cual se propende al establecimiento de mejores condiciones jurídicas y materiales para garantizar a los ciudadanos el ejercicio real y pleno de sus derechos políticos, con orientación particular hacia los de votar y ser votado; como se sostiene en la tesis S3ELJ 61/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 94-95, de texto y rubro siguiente:

***DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS
ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-***

ELECTORAL.—*El artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la libertad general de asociación, concebida como un derecho constitucional establecido para los ciudadanos mexicanos, de este género deriva, como una especie autónoma e independiente, el derecho de asociación política, que tiene su fundamento en el artículo 35 de la propia Constitución y por la otra, el derecho de asociación político-electoral, consagrado a su vez en el artículo 41, fracción III, octavo párrafo de la Carta Magna. El citado artículo 35 establece que los ciudadanos mexicanos detentan la libertad general de asociación pacífica con fines políticos, mientras que el artículo 41, así como los artículos 33 a 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contemplan el derecho de los ciudadanos a formar e integrar una clase especial de asociación política, que recibe el nombre de agrupación política nacional, a través de la cual se propende al establecimiento de mejores condiciones jurídicas y materiales para garantizar a los ciudadanos el ejercicio real y pleno de sus derechos políticos, en condiciones de igualdad, con orientación particular hacia los derechos políticos de votar y ser votado con el poder de la soberanía que originariamente reside en ellos, en elecciones auténticas, libres y periódicas, por las que se realiza la democracia representativa, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Esta subespecie de derecho de asociación política, encuentra su límite lógico, natural y jurídico en el momento que queda satisfecho ese propósito, lo cual se consigue cabalmente a través de la afiliación y militancia en una agrupación política, y con ello se colma el derecho de asociación, de modo que la afiliación simultánea a diferentes agrupaciones de esta clase, no está respaldada por la prerrogativa ciudadana expresada en el citado artículo 9o. De esto se concluye que no ha lugar a confundir al género con sus especies.*

La recurrente confunde el objeto y las actividades de una agrupación política con otro tipo de agrupaciones que persiguen fines diferentes como:

Agrupaciones culturales: Son las agrupaciones creadas para el apoyo o la práctica de actividades relacionadas con las artes y el conocimiento, tales como fundaciones, grupos de teatro, corales, talleres artísticos, entre otros.

Agrupaciones deportivas o recreativas: Incluyen organizaciones tales como Clubes deportivos, asociaciones para la práctica de algún deporte y grupos aglutinados alrededor de objetivos de esparcimiento (realización de campamentos, excursiones, fiestas, etc.)

Agrupaciones gremiales o sindicales: En esta categoría se

agrupó a las organizaciones creadas para la defensa de los derechos de trabajadores, aquéllas que reúnen a grupos profesionales o a personas insertas en determinados sectores de actividad productiva o laboral.

Agrupaciones comunales o vecinales: Se trata de aquellas cuyos objetivos están relacionados con intereses de mejoramiento de condiciones de vida de asentamientos barriales o zonales. Incluyen a las comisiones vecinales, juntas comunales, juntas comunitarias para el saneamiento, comisiones para la construcción, manutención o mejoramiento de infraestructura urbana (puentes, caminos, pozos de agua, entre otros).

Agrupaciones religiosas: Son las organizaciones generadas en torno a las diversas iglesias y a su estructura organizativa. Se incluyen grupos de catequesis o enseñanza religiosa, de oración, de reflexión, grupos juveniles parroquiales, entre otros.

Agrupaciones estudiantiles o vinculadas al ámbito educativo: Incluyen a las organizaciones generadas en torno a las estructuras educativas formales, escuelas, colegios y universidades, como asociaciones estudiantiles, de profesores, grupos de madres y padres que apoyan a determinadas instituciones educacionales y diversas asociaciones que aglutinan a este tipo de organizaciones.

Agrupaciones campesinas: Son aquéllas conformadas por mujeres y hombres rurales que se reúnen en torno a objetivos relacionados con el mejoramiento de las condiciones de vida y de producción de este sector poblacional. Incluyen diversos niveles, como comités zonales, regionales y asociaciones de carácter nacional.

Agrupaciones de mujeres: Se trata de grupos constituidos por mujeres (o principalmente por ellas), con una gran diversidad de características y objetivos, como los que trabajan por los derechos de las mujeres y la equidad de género o aquellos creados

como sector femenino de otro tipo de organizaciones.

Agrupaciones cooperativas: Son las asociaciones definidas como del sector cooperativo, de acuerdo con las definiciones especificadas en la legislación nacional. Incluyen cooperativas de primero, segundo y tercer nivel, es decir, cooperativas de base, centrales y federaciones y confederaciones.

Organizaciones ciudadanas: En esta categoría se incluyeron aquellas organizaciones generadas para la defensa y la promoción de derechos ciudadanos en general.

De lo anterior, queda claro que las asociaciones político electorales se distinguen de otros tipos de asociaciones u organizaciones por sus fines, así y a efecto de verificar los objetivos del “Proyecto de la Sociedad Hidalguense” se analizan en primer lugar sus estatutos, de los que se advierte que sus objetivos son:

“ARTICULO CUARTO.- El objeto de la Organización Ciudadana, Proyecto de la Sociedad Hidalguense, será:

*Organizarse de manera plural e independiente para **mejorar las condiciones de vida de nuestros integrantes y de toda la sociedad hidalguense.***

*Promover la organización económica y el desarrollo de proyectos productivos en beneficio de todos los sectores y actores sociales, así como pugnar por la solución de las diversas demandas prioritarias como son: salud, vivienda, servicios públicos, aulas escolares, abasto comunitario, productividad, acceso a los bienes culturales, recreación, empleo, derecho a la información, libertad de expresión **entre otros de beneficio social**, ante los órganos gubernamentales competentes.*

Promover la agrupación ciudadana que coadyuve al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada.

*Impulsar las acciones de creatividad social, entre los integrantes, para la obtención de los **beneficios de los programas de desarrollo social**, concertación con los servidores públicos, privados y sociales, para que nuestros representantes puedan elevar su calidad de vida.*

Fomentar la organización política de los ciudadanos hidalguenses con el fin de promover también la participación ciudadana en la vida democrática del estado, cumpliendo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la del Estado de Hidalgo, así como las leyes que de éstas emanen, llevando a cabo estas actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

***Promover la creación de sociedades económicas** con figuras jurídicas incorporando a nuestros integrantes al proceso productivo más rentable.*

*La Organización se constituye sin perseguir fines de lucro, **fundamentalmente se crea como apoyo social a la ciudadanía y a nuestros integrantes**, y se declara independiente de cualquier asociación religiosa, o Estado Extranjero.”*

Como bien se advierte los objetivos que persigue el recurrente son eminentemente de **asistencia social** que no pueden considerarse ni ser confundidos como políticos, pues en todos los casos su carácter es de benefactor y otros de carácter económico; sin que pase desapercibido para esta autoridad que en una de sus partes se indica que *“buscan la promoción de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada; también el fomento y promoción de la participación ciudadana en la vida democrática del estado”*, lo cual se observa una transcripción del primer párrafo del artículo 62 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo, y que sin embargo de la propia redacción se desprende, este objetivo no es considerado como fundamental al indicarse:

“...fundamentalmente se crea como apoyo social a la ciudadanía y a nuestros integrantes...”

Trayendo como consecuencia que los fines propios de la asociación no son el sujetarse a los mecanismos institucionales para **llegar al poder**, o en otras palabras, realizar desde el gobierno políticas públicas o acciones gubernamentales basadas en un marco ideológico o plataforma electoral; sino que se refieren al **carácter socioeconómico del concepto de ciudadanía**.

Ahora bien respecto a las actividades desarrolladas por el “Proyecto de la Sociedad Hidalguense” que obra en el expediente bajo el rubro “actividades políticas” también se advierten ajenas al ámbito político, pues como es de observarse del propio cuadro que realizó el recurrente en la demanda que le da origen al presente asunto, se observa en un primer plano que en su mayoría, son actividades de carácter organizacional, es decir actividades

internas de constitución de la organización; y el resto son de beneficio o ayuda eminentemente social como:

Donación de ropa de invierno; eventos infantiles; solicitud de material de plomería; donación de juguetes; apoyo para la realización de rótulo para institución educativa; curso de ingles; teatro guiñol en jardín de niños; festejo del día de las madres (el 16 de febrero); exposición gráfica y de dibujo; asesoría de danza folklórica; conferencia sobre motivación; pintores para elaborar mural en escuela; solicitud de pintura vinílica para jardín de niños; conferencia para padres de familia (asesoría psicológica); conferencia en el Centro de Readaptación Social; petición de transporte para excursión; solicitud de equipo médico.

De todas las anteriores se advierte que, como se indicó, no resultan ser actividades políticas, sino de beneficio o ayuda social y que incluso en la mayoría de los casos fueron desarrolladas con menores de edad que no tienen jurídicamente la calidad de ciudadanos y por tanto están impedidos de participar en asuntos políticos, además que la naturaleza de esas actividades en ningún momento tienden al fomento de la cultura política; lo mismo sucede en el evento desarrollado dentro de un Centro de Readaptación Social en donde igualmente los internos se encuentran suspendidos de sus derechos políticos, conforme al artículo 38 fracción II de la constitución federal.

Por otra parte respecto de las actividades de gestión social que se le exigen realizar para obtener su registro, se advierte que tampoco fueron llevadas a cabo por el recurrente, pues entendida la gestión social como la intermediación en el trámite de asuntos de interés público o privado ante los organismos gubernamentales u oficinas publicas; se aprecia que el Proyecto de la Sociedad Hidalguense, realizaba actividades de beneficencia de manera directa, al regalar juguetes, pintura, ayuda médica y psicológica entre otras, -tal y como se desprende del contenido de la carpeta

marcada como anexo número 14- pero nunca recurrió a un organismo público para el trámite y obtención de esa ayuda.

Además en cuanto al requisito de forma, consistente en la existencia de publicaciones, notas periodísticas, programas de radio y televisión, etc. para la acreditación de la realización de actividades políticas continuas, durante un año anterior a la solicitud de registro, se advierte de los medios de prueba que acompañó el hoy recurrente a su solicitud señalados como anexos 12 y 13, que estos prueban en su contra el incumplimiento del requisito de temporalidad, pues todas ellas fueron realizadas a partir de febrero de dos mil siete, advirtiendo que la solicitud para su registro fue presentada el día once de junio del mismo año.

Es de concluirse que el recurrente al presentar la solicitud ante el Instituto Estatal Electoral, no cumplió con el requisito establecido en el artículo 64 fracción II de la Ley Electoral del estado de Hidalgo, pues como se dijo existe una deficiencia de origen en el OBJETO de la denominada asociación “Proyecto de la Sociedad Hidalguense” y confunden las actividades sociales con las actividades políticas, dado que las actividades que demuestran haber realizado no implicaron fines políticos, sino mas bien de beneficio social, y de ello deriva que las actividades desarrolladas por dichas personas, que se advierten concordantes con su objeto, no tengan esa calidad, ya que además las publicaciones, notas, grabaciones de radio y televisión que fueron aportadas como medios probatorios acreditan diversas actividades pero su valor probatorio no tiene los alcances necesarios para demostrar este requisito, más aun los documentos aportados tendientes a su demostración no cumplen con la temporalidad de un año exigido por la ley. Es por lo anterior que no le asiste la razón al recurrente al indicar que se cubre dicho requisito establecido en la fracción II del artículo 64 de la Ley Electoral para el Estado de Hidalgo y consecuentemente su agravio debe considerarse infundado.

Es importante destacar que el registro de una Asociación Política tiene carácter de orden público, tomando en cuenta que los derechos políticos y en particular el de asociación política, es de naturaleza bilateral, pues por un lado tutela el derechos de los solicitantes de asociarse, y por el otro el derecho de la comunidad política de tener a su alcance ofertas políticas viable y con ideales bien definidos, de lo cual este Tribunal debe ser garante. Y como en el presente caso se advierte el Proyecto de la Sociedad Hidalguense no cumple con estas cualidades, pues como ha quedado demostrado, sus actividades no tienen un carácter político.

Consecuentemente de lo anterior el agravio respectivo resulta infundado y por ende inoperante.

VII.- Ahora bien respecto del requisito contenido en la fracción III, primer párrafo del artículo 64 de la Ley Electoral para el Estado de Hidalgo, consistente en disponer de escritura constitutiva ante notario público, así como una denominación distinta a cualquier otra asociación política o partido político.

Requisito el primero, que esta autoridad considera incumplido, pues no puede sostenerse que del contenido de la escritura pública número 42360, que contiene fe de hechos, pasada ante la fe del notario público número ocho con ejercicio en este Distrito Judicial, de fecha veintiuno de junio de dos mil seis se cubra tal requisito, toda vez que a juicio de esta autoridad la misma adolece de serias deficiencias jurídicas, pues en ella no se indica que se tenga la voluntad de constituir algún tipo de asociación, sino únicamente se advierte la presencia del fedatario quien constató que diez personas se reunieron el día veinte de junio de dos mil seis para dar nombre a una organización ciudadana, determinaron los fines de ésta y designaron representantes, sin cubrir con las formalidades mínimas de certeza en la constitución, pues si bien es cierto la ley no establece, tal y como se duele el recurrente, requisitos mayores que presentar acta

constitutiva ante notario, también lo es que al solicitar que la constitución sea con esas características, el espíritu del legislador fue encaminado a dar certeza a la constitución de las mismas, que como se dijo en la especie no acontece, pues ni siquiera se advierte la manifestación de voluntad de constituirse, lo que es un requisito para su existencia.

Por ello únicamente puede tomarse como la presencia del fedatario en una de sus reuniones de trabajo, pero se insiste, no como lo pretende el recurrente un acta constitutiva, por ello este documento es insuficiente para tener por acreditado este requisito, en consecuencia el presente agravio se declara parcialmente fundado ante la exigencia de la autoridad administrativa electoral de requisitos diversos de los previstos en el artículo 64 de la Ley Electoral para el Estado de Hidalgo, como lo realiza la responsable en su argumentación sobre el carácter democrático de los estatutos, sin embargo inoperante.

VIII.- Respecto del agravio hecho consistir en la indebida valoración de la personería resulta inatendible, pues como se observa de la simple lectura del acuerdo que en esta vía se reclama, la autoridad administrativa electoral tuvo por acreditada la personería del recurrente por ello no le causa agravio alguno.

IX.- Por todas las consideraciones vertidas, se declaran parcialmente fundados pero INOPERANTES los agravios esgrimidos por el recurrente, por lo que esta autoridad jurisdiccional considera procedente CONFIRMAR el fallo sujeto a revisión, consistente en el Acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil siete dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Por las anteriores manifestaciones de hecho y de derecho; con fundamento en los artículos 99 apartado C) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º, 57, 69, 70 y 71 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

104 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta autoridad judicial ha sido y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declaran parcialmente fundados pero INOPERANTES los agravios vertidos por el C. ALEJANDRO OLVERA MOTA en representación del Proyecto de la Sociedad Hidalguense, en términos del considerando IX del cuerpo de esta resolución.

TERCERO.- Se CONFIRMA el fallo sujeto a revisión, consistente en el Acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil siete, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual se negó el registro como asociación política al Proyecto de la Sociedad Hidalguense.

CUARTO.- Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Raúl Arroyo; Magistrado Ricardo César González Baños; Magistrado Fabián Hernández García y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente el segundo de ellos, quienes actúan con Secretario General licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, quien autoriza y da fe.